JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
9 de Junio de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por los señores **SOR TERECITA CARMONA MARIN, MARIA DEL CARMEN MARIN DE CARMONA Y OMAR HERNAN CARMONA MARIM** en contra de la **CEIBA S.A**, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, argumentando que se trata de un proceso ordinario Laboral.

Ahora bien, al realizar el estudio del proceso, se observa que se trata de un proceso ordinario laboral, pero se procederá a rechazar la demanda en razón a la competencia territorial, conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fija el parámetro para elegir el juez competente, en casos como el que nos ocupa, indicando de manera textual:

> *"ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, primero, porque se evidencia que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá DC; y segundo, porque el trabajador fallecido prestó el servicio en Puerto Gaitán Meta, tal como lo indica la parte actora en los hechos de la demanda.

En consecuencia, considera esta dependencia judicial que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, está ubicado en la ciudad de Bogotá DC.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPLSS, que a la letra dice:

> *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá DC Reparto, para que se continúe allí el trámite del mismo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, promovido por los señores **SOR TERECITA CARMONA MARIN, MARIA DEL CARMEN MARIN DE CARMONA Y OMAR HERNAN CARMONA MARIM** en contra de la **CEIBA S.A**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá DC Reparto, para que conozcan del presente asunto.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 093 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

RUN: 05088 31 05 001 2023 00154 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
9 de Junio de 2023

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL-REPARTO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTA DC
Carrera 10 # 14 – 33 PRIMER PISO
Edificio Hernando Morales
Bogotá DC

REFERENCIA: REMISIÓN DE PROCESO

Al presente documento me permito anexar el proceso promovido por los señores **SOR TERECITA CARMONA MARIN, MARIA DEL CARMEN MARIN DE CARMONA Y OMAR HERNAN CARMONA MARIM** en contra de la **CEIBA S.A**, para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC REPARTO, para que asuma su conocimiento.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria